



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	12/01/2026 07:33	Fecha/hora resolución	12/01/2026 07:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000045
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0004900001	Nombre Institución	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Hardware de Usuario Final modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002621	10/12/2025 21:12	FEDERICO GUILLERMO JOHANNING CASTILLO	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante el auto No. 8052025000002435 de las seis horas con cincuenta y siete minutos del seis de agosto de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por

medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función

del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO COMPUTACIÓN MODULAR AVANZADA S.A.

1) Sobre la adjudicación a un único oferente. Criterio de División: La empresa objetante acude ante este órgano contralor solicitando la separación de la Partida que en que se conforma el pliego de condiciones, para que se pueda realizar una adjudicación independiente; lo anterior en tanto explica que la Partida se compone de diferentes elementos que no son necesariamente de la misma naturaleza y que por su complejidad, especialización y particularidades individuales en el mercado, no resulta usual que un solo proveedor

maneje comercialmente todas y cada una de las líneas, por lo que concluye que se crea una limitación injustificada a la participación. En este sentido, la recurrente solicita que se tome en cuenta la realidad del mercado y que se permita una mayor participación, sin que se limite a las ofertas con marcas reconocidas.

En relación con estas manifestaciones, la Administración señaló que efectivamente el pliego establece la obligatoriedad de participar en la totalidad de las líneas lo cual obedece a un criterio técnico y operativo donde se consideraron las necesidades de la Licitante; en este sentido, explica que es la Administración quién conoce sus necesidades y la mejor forma de satisfacerlos, de ahí que configuró la contratación en una única partida y 31 líneas. Explica que no es una decisión arbitraria ni que pretende favorecer a un oferente en específico, sino que está sustentado en criterios de eficiencia, coherencia institucional y experiencia operativa, según lo requiere el artículo 90 del RLGCP.

Además de lo anterior, la Licitante explica que frente a la norma de referencia, se permite un único adjudicatario en tanto se optimice la gestión contractual; además indica que lo pretendido permite una administración más eficiente de las entregas, un control integral de inventarios, un seguimiento contractual centralizado reduciendo riesgos operativos y costos administrativos y finalmente hace referencia a que se encuentra justificado en los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad administrativa, dando coherencia al suministro trazabilidad y procesos.

Por otra parte, hace referencia a la experiencia que posee, a partir de la cual indica que contar con diferentes proveedores para cada categoría genera afectaciones, incompatibilidad entre componentes, evasión de responsabilidad y consumo de recursos; indicando que lo solicitado son requerimientos integrales de una misma naturaleza funcional y operativa, por lo que no se limita la participación en tanto se puede participar en Consorcio; agregando que además beneficia las economías de escala. Finalmente, concluye que el recurso carece de fundamentación y que procederá a incorporar la justificación, conforme al numeral 90 de la LGCP, al expediente de la licitación.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, según se procede a explicar.

Tal y como expresamente la Administración reconoce, la licitación se compone mediante 31 líneas y una única partida, que conlleva a la adjudicación a favor de un único oferente, aspecto que es impugnado por la empresa objetante. Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 del RLGCP, las contratantes cuentan con la posibilidad de adjudicar la licitación a un solo oferente, siempre y cuando se justifique técnicamente esta decisión, lo cual debe advertirse en el pliego. Específicamente la norma de referencia señala lo siguiente:

*“Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones (...) Contenido del pliego de condiciones (...) 2- Condiciones generales: (...) h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. **La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones**”* (resaltado no corresponde al original).

Como puede observarse de la norma transcrita, para este órgano contralor resulta claro que la totalidad de la licitación corresponde a un solo oferente; sin embargo, para poder optar por esta posibilidad deberá justificar técnicamente la solicitud de participar en todas las líneas del objeto. Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se visualiza que las justificaciones brindadas por la Administración corresponden a razones de oportunidad y conveniencia, y no a razones técnicas que se encuentren acreditadas.

En este sentido, nótese que la recurrente hace referencia a que ese razonamiento técnico que requiere la norma se encuentra sustentado por parte de la Administración en el principio de eficiencia, coherencia institucional y experiencia operativa, para optimizar la gestión contractual, haciendo referencia a aspectos tales como eficiencia en las entregas, control integral de inventarios, seguimiento contractual centralizado para reducir riesgos operativos y costos administrativos, así como a la experiencia con la que cuenta en contrataciones de equipo de cómputo, donde hace referencia a afectaciones como incompatibilidad, evasión de responsabilidad y consumo de recursos; y finalmente la Administración se refiere a que el objeto es integral y de una misma naturaleza funcional y operativa.

A partir de lo anterior, puede observarse que la justificación brindada por la Licitante se centra en razones de oportunidad, de conveniencia y operativas, sin que exista una justificación técnica que permita acreditar por qué debe adjudicarse la licitación a un solo oferente; en este sentido, se carece de explicación alguna a partir de la cual la Licitante acredite técnicamente lo solicitado, por ejemplo que lo manifestado respecto de que los bienes solicitados son integrales, de una misma naturaleza funcional y operativa, a efectos de acreditar que es necesario técnicamente adjudicar al mismo oferente todas las líneas, o bien como lo pretendido se respalda en el estudio de mercado efectuado.

Así las cosas, se concluye que de la respuesta brindada por la Administración, la decisión de no permitir la adjudicación parcial y por ende cerrar la posibilidad a los ofertantes de participar por partidas que sean de su interés, deriva principalmente de la justificación que se brinda sobre razones operativas y de conveniencia; sin que se cuenten con las razones técnicas que sustenten la imposibilidad de separar el objeto, con el fin de permitir que los oferentes participen en la partida de su interés y giro comercial, y no que únicamente se limitara a indicar razones de conveniencia, ya sean cuantitativas u operativas.

En ese sentido, es importante precisar además, que esta Contraloría General no deja de lado las razones que la Administración indica para adjudicar a un solo proveedor todo el objeto, sino lo que se quiere destacar es que la Licitante no ha justificado técnicamente de frente a la naturaleza del objeto, que no sea viable separar el objeto en partidas independientes, conforme lo requiere la norma. Sobre el particular, puede observarse el criterio emitido por este Despacho en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00730-2024 de las ocho horas diecinueve minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro y la No. R-DCP-SICOP-00338-2024 de las quince horas cinco minutos del siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Así las cosas, estima este órgano contralor que lo procedente es que la Administración proceda a brindar e incorporar al expediente, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del RLGCP, las razones técnicas que justifican su decisión de adjudicar el procedimiento integralmente a un solo oferente; de manera que si no cuenta con la justificación técnica deberá permitir la separación del objeto y que los potenciales oferentes participen en las líneas o partidas de su interés.

Finalmente en este punto, se observa que al atender la audiencia especial la Administración indicó que procederá a incorporar al expediente las razones que motivan su decisión; no obstante deberá cumplir con establecido en el artículo 90 inciso h) del RLGCP, incorporando no solamente las razones que expuso ante este órgano contralor sino las motivaciones técnicas que deben estar claramente explicadas y acreditadas, a lo cual deberá darle la debida publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

2) Sobre el lector Smart Card de la Línea 5. Criterio de División: El pliego de condiciones establece en el punto 5.9.6 que se requiere para el ítem 5 que la computadora portátil solicitada cuente con un lector de Smart Card integrado en el chasis, el cual debe ser compatible con las tarjetas inteligentes homologadas por la autoridad certificadora de la firma digital Banco Central de Costa Rica; este

requerimiento es impugnado por la empresa objetante en tanto requiere que los equipos tengan la posibilidad de contar con un lector Smart Card que sea integrado o externo, lo anterior bajo el sustento de que los fabricantes en sus diferentes configuraciones y chasis no siempre pueden ofrecer lectores internos.

Aspectos sobre los cuales la Administración se opuso en tanto indicó que las principales marcas sí cuentan con el lector incorporado y que los lectores externos se deterioran fácilmente sin ser sujetos de garantía, por lo que se debe incurrir en mayores costos; finalmente, argumenta que la recurrente carece de fundamentación y no aporta prueba técnica que permita demostrar que lo solicitado es desproporcionado e irrazonable.

En relación con estas manifestaciones de la recurrente estima su órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado en su recurso por faltar al deber de fundamentación establecido en los numerales 88 LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, según se procede a explicar.

De conformidad con las normas transcritas, los recurrentes cuentan con un deber, al momento de presentar su escrito, de fundamentar sus alegatos, en este caso de impugnación del pliego de condiciones; lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, debiendo indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

Aspecto que como puede observarse en el caso bajo análisis, no se cumple de forma alguna en tanto la recurrente únicamente se centra en solicitar una modificación a las especificaciones técnicas establecidas, bajo el argumento de que los fabricantes no siempre contienen estos lectores de forma interna; sin embargo la objetante no aporta ningún elemento probatorio que permita acreditar sus manifestaciones y con ello la imposibilidad de cumplir con el objeto contractual en los términos requeridos.

De esta manera, hay una evidente omisión de prueba y sustento a partir del acredite que lo establecido por la Administración conlleva una limitación injustificada la participación; siendo que se observa que lo pretendido es el ajuste del pliego a sus condiciones particulares, en tanto la recurrente tampoco demostró que lo pretendido resulte más beneficioso para la Administración.

En este sentido, tal y como se ha indicado, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso que surge de la presunción de validez que ostenta el pliego, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; aspecto que en el caso bajo análisis no se cumple de forma alguna.

En consecuencia, no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto y por lo tanto, al no cumplir los aspectos mínimos de fundamentación, lo procedente es el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

3) Sobre el procesador requerido en la cláusula 6.3.1. Criterio de División: La empresa recurrente solicita que se verifique si en el punto 6.3 del pliego de condiciones contiene un error en los procesadores solicitados, lo anterior por cuanto explica que la cláusula requiere el Ultra 7 Serie 2 y por otra parte requiere el Ultra 9.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando que efectivamente existe un error material en la prosa de la cláusula y que debe entenderse que lo solicitado corresponde al procesador Ultra 9 Serie 2; no obstante, indica que las aclaraciones deben formularse

ante la Administración y que en consecuencia el argumento debe ser rechazado, haciendo referencia a que procederá realizar una modificación de oficio del pliego de condiciones.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto, debido a que a partir de las manifestaciones de la Administración se visualiza que sí existe un error en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones que debe ser precisado y corregido por la Licitante; lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final. Por lo que la Administración deberá realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva de las modificaciones realizadas, en los términos regulados para estas contrataciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/01/2026 07:36	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/01/2026 07:59	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00043-2026	Fecha notificación	12/01/2026 08:10